

Alegre, bajo el número 71 de su protocolo, en 8 de marzo del mismo año, del cual resulta, entre otros extremos, que con el resto de los bienes, deducidos los gastos procedentes, según disposición del causante, habría de constituirse una Fundación que atendiera, dentro de sus posibilidades, las finalidades de dar carrera de Sacerdote o Maestro de Primera Enseñanza a un hijo del pueblo de Villaviudas, de viuda pobre, siendo extensivo este beneficio a las niñas que puedan seguir carrera de Magisterio y, de acuerdo con los recursos de cada época, sufragar el número de camas en la Casa Asilo de Ancianos de la provincia de Palencia, compatible con otras obras puramente de misericordia, confiando la aplicación de tales intenciones a la idoneidad, buen juicio y recta intención de los que han de poner en práctica las disposiciones testamentarias, a las que se habría de dar la forma jurídica adecuada por un Notario;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación y aportados los documentos necesarios, fué practicado el proyecto de participación por el Notario de Baltanás (Palencia) don Facundo Sancho y sometido a la Junta Provincial de Beneficencia, del cual resulta un caudal inventariado por la suma de pesetas 1.301.738,34, del cual corresponde a la Fundación, una vez de-
traídos los legados, la suma de 596.738,34 pesetas;

Resultando que en la cláusula tercera del testamento ológrafa a que se ha hecho referencia, el fundador consigna su voluntad para que con cargo al caudal hereditario se proceda a la reconstrucción de la ermita del Santísimo Cristo de los Milagros, previa realización de las obras precisas para restituirla a su primitivo estado, haciéndose constar en el expediente que la inexistencia de tal ermita no permite reconstrucción sino su íntegra realización, por lo que, tanto los informes de las autoridades eclesiásticas como la información pública llevada a cabo por las mismas, aconsejan que se interprete la voluntad del testador en el sentido de que, mediante la ayuda adecuada, se puedan llevar a efecto las obras necesarias en el templo donde actualmente se venera el Santísimo Cristo de los Milagros, mediante la construcción de una capilla en la iglesia parroquial de Villaviudas, cuyo importe mínimo, según el informe del Arquitecto diocesano—que es al mismo tiempo de la Junta Provincial de Beneficencia—, ascendería a la suma de 700.000 pesetas;

Resultando que el caudal relicto correspondiente a la Fundación benéfica que se establece en la cláusula sexta del testamento no sólo está representado por la cifra nominal de pesetas 596.738,34 a que antes se ha hecho referencia, sino por una cantidad superior a ésta en una diferencia del orden de las 300.000 pesetas aproximadamente, debido a que la cotización actual de la mayoría de los valores en Bolsa, sobre la que tenían en la fecha del fallecimiento del testador, ha experimentado un alza espectacular, pudiéndose calcular el valor de la herencia para la Fundación en unas 900.000 pesetas, que sería el capital fundacional, con cuya cifra, según se informa, se pueden cumplir los fines benéficos establecidos por el testador;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con incorporación de los documentos necesarios y publicación de los edictos concediendo audiencia en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 de enero de 1966 y periódicos locales, sin que se formulara reclamación alguna durante el plazo concedido para ello, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que este Ministerio es competente para clasificar las Instituciones de beneficencia privada, según el artículo séptimo de la Instrucción, con la finalidad de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, previa la tramitación de expediente que puede ser promovido por quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, cuyas circunstancias concurren en el presente caso;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en sus aspectos orgánicos y está encaminada a la satisfacción de las necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de la ayuda económica necesaria para su efectividad;

Considerando que las finalidades señaladas a la Fundación la califican en su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato realiza cometidos de orden intelectual y físico, siendo para su clasificación competente este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 9 de diciembre de 1929;

Considerando que la Fundación benéfica instituida, resultado de la disposición testamentaria que la crea y la dota de personalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Civil, tiene capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases, y que los transmitidos mediante testamento le imponen la obligación de cumplir con las cargas y condiciones derivadas de la sucesión, entre las que cuenta lo dispuesto en la cláusula tercera de aquél, cuya efectividad podría llevarse a cabo en los términos propuestos que, sobre la interpretación de la voluntad del testador, permiten el cumplimiento de los fines, adecuándolos a las exigencias reales del momento;

Considerando que el capital fundacional, cuya cuantía, una vez hecha detracción de las sumas que a consecuencia de las obligaciones impuestas ha de constituir el residuo, propiedad y patrimonio de la Fundación, es en principio suficiente para el cumplimiento de unos fines de circunstancial contingencia, habida cuenta de que, según se indica, el valor efectivo resulta en estos momentos superior al obtenido en el momento del fallecimiento del causante;

Considerando que no se contiene en el testamento manifestación alguna relativa al Patronato, por lo que la propuesta formulada por la Junta Provincial de Beneficencia de que se confiera a autoridades y representaciones locales del pueblo de Villaviudas no puede aceptarse, dado que en tal caso debe ser la propia Junta la que asuma dicha función y sin perjuicio de que, si lo considera adecuado, por delegación suya, actúe la Comisión propuesta, dada su inmediación hacia las necesidades a que la Fundación está llamada a atender;

Considerando que en todo caso el Patronato viene sometido a todas las obligaciones establecidas en la legislación vigente sobre formación de presupuestos, rendición de cuentas y justificación de cargas y que la tramitación de las actuaciones se ha ajustado a los requisitos reglamentariamente prevenidos en los artículos 55 y siguientes de la vigente instrucción, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Glicerio Martín Miguel, en Villaviudas (Palencia), con las finalidades enunciadas en los resultados de esta resolución.

2.º Adscribir el capital fundacional, una vez efectuadas las operaciones de liquidación de las condiciones a que la Fundación viene sometida, al cumplimiento de los fines a la misma encomendados, así como sus sucesivos incrementos, adoptando las garantías necesarias para la guarda, custodia y registro de los bienes que la integran.

3.º Designar a la Junta Provincial de Beneficencia para el ejercicio del Patronato, sin perjuicio de que, si lo considera oportuno, se auxilie de la Comisión que se propone de autoridades y representaciones del pueblo de Villaviudas, a los fines de asegurar el cumplimiento de la voluntad del fundador.

4.º Someter la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agrupación de las Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la «Agrupación de las Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria»; y

Resultando que la Institución de referencia está constituida por el conjunto de las Fundaciones que fueron refundadas en el expediente tramitado e instruido por la Junta Provincial de Beneficencia de Soria y resuelto por Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1965, por virtud del cual se acordó integrar en la nueva Institución las siguientes Fundaciones: Huérfanas, de Abanco; Hospital, de Agreda; Juan Antonio Concha, de Aguaviva; Arca de Misericordia, de Berlanga de Duero; Hospital de San Antonio, de Berlanga de Duero; Francisco Pérez, de Brias; Juan Algorta Amaya, de Medinaceli; Francisco Rodríguez Cervero, de Puebla de Eca; José Carras-cosa y de la Cuesta, de Salduero; Francisco Martínez Larrad, de Vinuesa; Isidoro Mata, de Cubo de la Sierra; Agustín Cemeiro Andrés, de Quintana de Gormaz; Ramirez de Arellano, de Yanguas; Francisco Alfaro, de Yanguas; Juan Hernanz y Catalina García, de Nepas; Hospital de Peregrinos, de Soria; Felipe Peña, de Utrilla; Pedro Jiménez, de Yanguas; Hospital, de Adradas; Hospital, de Almazul; Hospital, de Alentisque; Hospital, de Barahona; Hospital, de Cañamaque; Hospital, de Carabantes; Hospital, de Gomara; Huérfanas de Miño, de Miño de San Esteban; Hospital, de Morón de Almazán; Hospital, de Nepas; Hospital, de Retortillo de Soria; Hospital, de Villaciervos; Hospital, de Villasayas; Hospicio, de Villasayas; Obra Pía de Vázquez, de Villasayas, y Obra Pía Alonso Martínez, de Villasayas;

Resultando que el objeto de la nueva Institución es el de atender a las cargas de cada una de las Fundaciones agregadas, de acuerdo con lo ordenado por sus respectivos fundadores, quedando distribuidos sus rendimientos en mandas, dotes y obras benéficas;

Resultando que el patrimonio de la nueva Institución está formado por la suma de las Fundaciones agregadas, por un total de 1.067.263,36 pesetas, del cual 730.092,36 está invertido en inscripciones de Deuda Pública Interior, 337.171 pesetas en fincas rústicas y urbanas y 1.690 pesetas en censos;

Resultando que la distribución del capital anteriormente citado, en relación con los fines a que está adscrito, ha de realizarse distribuyendo sus rentas importantes 45.837,93 pesetas en la siguiente forma: a obras benéficas y hospitalarias, 36.479,34 pesetas; a mandas eclesiásticas, 274,20 pesetas, y a dotes, 9.084,39 pesetas;

Resultando que el Patronato de la nueva Fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria» se confiere interinamente a la Junta Provincial de Beneficencia de Soria, a la cual se autoriza para incoar expediente especial de venta de los inmuebles que no fueran necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales y la conversión en una lámina intransferible de todas las que integran las Fundaciones refundidas;

Resultando que tramitado expediente para clasificar la nueva entidad benéfica, se publicó edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Soria» del día 15 de noviembre de 1965, sin que durante el plazo concedido para formular alegaciones se hubiera presentado reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó a este Ministerio para la resolución procedente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente que puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados, de acuerdo con el artículo 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en el presente caso, dado que el que se tramita es consecuencia directa de la Orden de 1 de abril de 1965, por la cual este Ministerio aprobó el expediente de refundición de distintas Fundaciones benéfico-particulares de la provincia de Soria, debiéndose, en su consecuencia, clasificar a la entidad resultante de aquella refundición;

Considerando que la Fundación objeto de este expediente reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de una Institución de beneficencia que viene a ser la resultante de las distintas entidades creadas en su día por los respectivos fundadores, y a la cual se le dota de las prevenciones necesarias para su administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales mediante la realización de obras benéficas y hospitalarias, mandas eclesiásticas y dotes y la prestación gratuita de la ayuda necesaria para tales fines;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, puesto que precisamente la insuficiencia de medios en las Fundaciones individuales anteriormente existentes aconsejó la refundición de todas ellas mediante el oportuno expediente al que se ha aludido, con lo que resulta ahora posible atender en la medida adecuada los fines previstos a cada una de las distintas Fundaciones que anteriormente, con independencia, trataban de acudir a ellos, debiéndose, en cuanto al patrimonio, adoptar las medidas cautelares previstas en la legislación vigente en razón de los diversos bienes a que está adscrito, una vez efectuadas las conversiones que se deriven de lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 1 de abril de 1965;

Considerando que la agregación de Fundaciones a que se refiere esta resolución ha de estar sometida a las normas generales establecidas por la vigente legislación de beneficencia, y por ello el Patronato ha de venir obligado a presentar al Protectorado la aprobación de cuentas, presentación de presupuestos y justificación de cargas, siempre que fuera requerido a tal efecto por la autoridad competente;

Considerando que la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y se han acreditado en el expediente los extremos previstos en los artículos 55 a 57 de la misma.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares (Espíritu Santo) de la Provincia de Soria», con las finalidades que se dejan citadas y condiciones que se indican en los resultados de esta resolución

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus sucesivas transformaciones, de acuerdo con lo previsto en la norma quinta de la Orden de 1 de abril de 1965, adoptando las medidas cautelares precisas para la garantía de los bienes.

3.º Ratificar a la Junta Provincial de Beneficencia interinamente en el Patronato de la Fundación.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación a la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1966

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 21 de mayo de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación «Torreblanca de los Caños», instituida en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Torreblanca de los Caños», instituida en Sevilla por el Gobernador civil de aquella provincia, que la Junta Provincial de Beneficencia envía para su clasificación; y

Resultando que en 14 de marzo de 1962 el excelentísimo señor don Hermenegildo Altozano Moraleda, que era entonces Gobernador civil de la provincia, compareció en concepto de tal ante el Notario de la expresada población don Rafael Valverde Grimaldi, exponiendo que era de mayor interés la existencia de instituciones que dotadas de los oportunos medios para ello se propusieran el mejoramiento de las barriadas de nueva creación, por lo que decidía crear una Fundación denominada «Torreblanca de los Caños», cuyo campo de actuación lo constituía la barriada del mismo nombre en el término municipal de Sevilla y sin perjuicio de su posible extensión a otras de análogas características, afectando a tal objeto a la misma cantidad de 500.000 pesetas de las procedentes de la suscripción que en su día se abrió pro-suburbios. En la escritura otorgada con motivo de tal comparecencia se integran los Estatutos de la Fundación, en los que se establece que ella se crea para el desarrollo y mejoramiento moral, social y material de la citada barriada de Torreblanca, con plena capacidad jurídica, duración indefinida, y con domicilio en Sevilla, en la barriada de «Torreblanca de los Caños», calle de Abedul, número 1. Su capital estaba constituido por la cantidad de 500.000 pesetas, aportadas por el fundador, por las rentas, frutos y productos de los bienes que le pertenezcan y por las donaciones que recibiera. Para administrar la Fundación se constituían dos Patronatos; uno, de honor, y otro, efectivo. El primero, integrado por el Arzobispo de Sevilla, Gobernador civil, Alcalde de la capital y Presidente del «Real Patronato de Casas Baratas de Sevilla», quienes podrían delegar sus cargos en las personas que libremente eligieran, y el segundo, constituido por las personas que en la escritura se relacionan y cuyas vacantes se cubrirían a propuesta de sus propios miembros por el Patronato de Honor, que podría aceptar o rechazar la propuesta libremente, sin necesidad de alegar motivo alguno, haciéndose en tal caso propuestas sucesivas hasta que fuera aceptada cualquiera de ellas. Se establecía también que con objeto de dar mayor intervención a los vecinos de la barriada en el objeto de la Fundación, por el Patronato efectivo se incorporarían al mismo cuando tuviera a bien a aquel o a aquellos vecinos que se consideraran más idóneos para formar parte del Patronato, representando los intereses y aspiraciones de los demás vecinos. El Patronato designaría de entre sus miembros el Presidente, el Secretario y el Tesorero, y todos los cargos que lo integran serían gratuitos, renunciables y vitalicios. Se preveía la redacción de un Reglamento de régimen interior, y se decía que tal Fundación tendría el carácter de beneficencia particular, sometida a las normas del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y disposiciones que lo desarrollan;

Resultando que en 5 de enero de 1966 compareció ante el Notario de Sevilla don Manuel García del Olmo, el excelentísimo señor don José Utrera Molina, Gobernador civil de la provincia, en funciones de su cargo, para formalizar una escritura en la que se reestructurase la fundación a que acabamos de referirnos, exponiendo los antecedentes de que ya se ha hecho mención y diciendo además que por la Junta Provincial de Beneficencia se acordó, previo dictamen del Abogado del Estado, que para la clasificación de la Fundación «Torreblanca de los Caños» se precisaban determinados requisitos en la observancia de los cuales consistía la referida estructuración; afectó a tal Fundación otras 500.000 pesetas, que había que añadir a las que el señor Altozano había ya aportado, con lo que su capital se eleva a un millón de pesetas, ambas aportaciones de la extinguida Delegación de Suburbios;

Resultando que en los Estatutos que figuran incorporados a la mencionada institución se hace constar que el fin de la Fundación «Torreblanca de los Caños» lo constituía el desarrollo y mejoramiento moral, social y económico de los residentes habituales de la barriada de Torreblanca, en el término municipal de Sevilla, y de cualquier otra, cuya finalidad consistirá en desarrollar la acción benéfica asistencial sobre las familias por medio de dotes, becas de estudios, efectos y enseres de